

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2021 00195 00**
Interlocutorio No. 1157*

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio con el de apelación que formuló el extremo ejecutado en contra del auto interlocutorio No. 948 de fecha 01 de octubre de 2021 notificado por estado No. 167 de fecha 4 del mismo mes y año visto en el anexo No. 24 del expediente digital, providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución

Fundamento del recurrente

En esencia consideró que el ejecutado no fue notificado conforme al artículo 806 de 2020, ya que solo fue informado de la existencia del proceso con copia del mandamiento de pago, pero no le enviaron la copia y anexos de la demanda; por lo tanto solicito que se declare la nulidad de auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en su defecto se corra traslado de la demanda al demandado.

Pronunciamiento del extremo ejecutante

El extremo ejecutado fue notificado en debida forma como lo regulan los artículos 291 y 292 del C.G.P. porque se desconoce la dirección electrónica en la que se pueda contactar al demandado, por lo tanto, consideró que el extremo ejecutado confunde los efectos de la notificación regulada por el decreto 806 de 2020 con la notificación regulada por el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en bajo la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P.

Después de estudiar nuevamente el expediente digital, el juzgado concluye que no le asiste razón al extremo ejecutado en sus apreciaciones, porque como bien lo expuso el extremo ejecutante, en el presente asunto la parte demanda fue notificada en debida forma atendiendo las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no las formas indicadas en el artículo 8 del decreto 820 de 2020, porque la parte actora anunció desconocer el canal virtual en el que el convocado recibe notificaciones, por lo tanto, es claro que al atenderse de manera adecuada los parámetros exigidos por la norma para que se notifique a un demandado, no es procedente reponer la decisión tomada por el Juzgado.

Finalmente con relación a recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del extremo ejecutado, se debe tener en cuenta el artículo 25 del C.G.P. establece que

los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales inferiores a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que ubica el presente trámite en la mínima cuantía, siendo por lo tanto el mismo tramitado en única instancia, por su parte el artículo 321 de la misma norma establece una taxativa lista de los autos que en primera instancia y no obviamente en única son susceptibles del recurso de apelación, de lo anterior se concluye que en el trámite del epígrafe no es procedente tal mecanismo, al ser la actuación de única instancia.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener incólume el auto censurado, aunado a que el subsidiario recurso de apelación interpuesto es improcedente por ser de mínima cuantía el presente proceso, por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío.

RESUELVE:

1) No Reponer la decisión tomada mediante auto interlocutorio No. 948 de fecha 01 de octubre de 2021 notificado por estado No. 167 de fecha 4 del mismo mes y año visto en el anexo No. 24 del expediente digital, providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

2) Negar el recurso de alzada propuesto por improcedente, toda vez que el presente asunto se tramitó en única instancia.

3) En firme la presente providencia, por secretaria continúese con el trámite normal del proceso.

4) Se reconoce personería al profesional Jamm Fernando Gómez para representar al extremo ejecutado en este asunto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 204
Fecha de notificación por estado 29/11/2021
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eee0444a77426c9f6a29579039dbc7575d592d5e21d703300529df0f47c16b**

Documento generado en 26/11/2021 01:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>